

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1017

Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho resolver acerca de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, dirigida a que se deje sin efectos el auto del 31 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

Fundamentó su solicitud señalando que pese a que revisó la página web de la Rama Judicial, en consulta de procesos, la providencia de inadmisión y rechazo no fueron incluidas, de manear que sólo vino a conocer la última el día 29 de octubre de 2020.

Para resolver, partirá el Despacho por señalar que en efecto, como lo señaló el solicitante, la información de las mentadas providencias no fue incluida en el Sistema Justicia Siglo XXI, reflejado ello en la ausencia de publicación en el micrositio de consulta de procesos, como lo echa de menos, lo que encuentra justificación en que, a virtud del Acuerdo PCSJA20- 11614 del 6 de agosto de 2020 y PCSJA20-11622 del 21 del mismo mes, se restringió el acceso a los Despachos Judiciales, lo que resultaba necesario para alimentar la información, aparejado a que en el mentado acto administrativo no se suspendieron términos.

No obstante lo anterior, se advierte que dicho medio informativo no supe la forma de notificación prevista en la ley para cada una de las providencias, que para el caso era la prevista en el artículo 295 del CGP, en armonía con el artículo 9º del Decreto 806 de este año, según el cual *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”*

Emprendida la revisión de la página web de la página de la Rama Judicial, en el micrositio diseñado para los estados electrónicos de este Despacho, se advierte que sí se notificó el auto inadmisorio de la demanda el día 21 de agosto¹, al igual que el de rechazo el día 1º de septiembre siguiente, con el cumplimiento de todas las exigencias señaladas en la norma en cita.

No desconoce el Despacho la relevancia, como herramienta, del sistema de información a que hace referencia el apoderado, sin embargo, no paró en mientes que en manera alguna sustituye el medio de notificación previsto en la ley, como lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8909-2017 del 21 de junio de 2017 en la que precisó que:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-familia-de-cali/40>

“Debe precisarse que si bien el gestor aduce como justificación de su omisión el hecho de no haberse publicado en la página web de la Rama Judicial la providencia antes descrita, esa circunstancia no es de recibo, pues de antaño esta Corporación ha sostenido que los sistemas de información son herramientas de comunicación; empero, no constituyen medios de notificación, por lo cual le corresponde a los interesados acudir a los despachos y revisar directamente los procesos.

Sobre lo argüido esta Corte expresó:

“(…) Es de ver que el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores (...) son ‘meros actos de comunicación procesal’ y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes, más si (...) los datos allí contenidos apenas dan cuenta de la historia y evolución general de los procesos cuyo seguimiento interesa a las partes y no necesariamente informan de su contenido integral. En suma, no hay error en la información, y tomada como mera indicación, debió provocar la consulta del usuario quien en la omisión resulta ser presa de su propio error (...).”
“(…)”.

“A la luz de lo discurrido, resulta evidente que la ausencia de enteramiento referida por la tutelante (...) solamente resulta atribuible a su falta de vigilancia directa del expediente, lo cual, como acaba de verse, no se satisface con el seguimiento virtual de las actuaciones procesales inscritas en el sistema (...), por no ser este, se insiste, un medio de notificación legal (...).”

Y es que si bien la Alta Corporación, en la actualidad, ha otorgado mayor poder a este medio de información, amparando derechos fundamentales en eventos como en los que existe disparidad entre la información contenida en la providencia frente a la incluida en el sistema, se observa que no es este el caso, pues se reitera, aquí ninguna información se incluyó en el Sistema Siglo XXI por las razones ya señaladas, de manera que de haber consultados los estados, superada hubiera estado la confusión que pretende hacer ver en su escrito.

Son estas las razones que se oponen a que la solicitud se abra paso, como se dejará indicado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f6fa927c5f37b6fcf1b8294872437e32c2eb7971aeb0b2e9963ae66b9a94cbcf

Documento generado en 07/12/2020 01:28:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>